

Salud—Junta de Acreditación y Certificación de Facilidades de Salud; Apelaciones

(P. del S. 826)

[NÚM. 163]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para derogar el Artículo 19 y enmendar el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, a los fines de eliminar las apelaciones ante el Tribunal Superior de las determinaciones o decisiones de la Junta de Acreditación y Certificación de Facilidades de Salud o del Secretario de Salud, y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada, en sus artículos del 16 al 20 establece todo lo relacionado con la Junta Consultiva para Acreditación y Certificación de Instituciones y Facilidades de Salud.

El Artículo 19 dispone que toda determinación o decisión de la Junta de Acreditación y Certificación de Facilidades de Salud y del Secretario en cuanto a las solicitudes de certificados de necesidad y conveniencia, conforme a la Ley 2 de 7 de noviembre de 1975, será revisable ante el Tribunal Superior.

La Junta de Acreditación y Certificación de Facilidades de Salud es un cuerpo asesor, por lo cual es innecesario que la Ley 11 señale que las decisiones de dicha Junta van a ser revisables por el Tribunal Superior.

Entiende esta Asamblea Legislativa que la enmienda al inciso (e) del Artículo 117 es necesaria para puntualizar el hecho de que la Junta de Acreditación y Certificación actúa a solicitud del Secretario de Salud.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se deroga el Artículo 19 de la Ley 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada.²⁶

²⁶ 24 L.P.R.A. sec. 3019.

Sección 2.—Se enmienda el inciso (e) del Artículo 17 de la Ley número 11 de 23 de junio de 1976, según enmendada,²⁷ para que lea:

“Artículo 17.—Poderes y Funciones de la Junta

La Junta Consultiva para Acreditación de Instituciones y Facilidades de Salud tendrá los siguientes poderes y funciones:

- (a)
- (e) Hará recomendaciones al Secretario para el otorgamiento o denegación de certificados de necesidad y conveniencia que el Secretario le refiera, según las disposiciones de la Ley Núm. 2 de 7 de noviembre de 1975.”²⁸

Sección 3.—Esta ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

Trabajo—Negociado de Servicios a Uniones Obreras; Funciones

(P. del S. 829)

[NÚM. 164]

[Aprobada en 20 de julio de 1979]

LEY

Para enmendar los Artículos 1 y 2; derogar los Artículos 3, 4, 5 y 6; enmendar y reenumerar los Artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 12 como Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8 y reenumerar el Artículo 13 como Artículo 9 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974, a los fines de reestructurar la organización administrativa, y redefinir ciertas funciones del Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 se quiso proveer, a las organizaciones obreras de escasos re-

²⁷ 24 L.P.R.A. sec. 3017(e).

²⁸ 24 L.P.R.A. secs. 334 a 334i.

cursos económicos, de unos medios y unos mecanismos que les facilitara el funcionamiento y el desarrollo de aquellas actividades que son propias y afines a las organizaciones sindicales.

Se proveyó en la ley para la prestación de unos servicios a las uniones, mediante la creación del Negociado de Servicios a Uniones Obreras en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos. La experiencia en la aplicación de la ley ha demostrado que la estructura administrativa establecida en la misma no armoniza en la realidad con los principios de una buena y saludable práctica administrativa. La disposición por ley de la estructura organizacional del Negociado, le resta al Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la deseable y necesaria flexibilidad en la dirección y funcionamiento del Negociado.

En conformidad con lo antes expuesto, es necesario enmendar la ley a los fines de introducir cambios en la estructura administrativa creada por ley sin menoscabo de los servicios que presta el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, a base y conforme a las particulares necesidades de las uniones solicitantes y la capacidad económica de las mismas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1.—Se enmienda el primer párrafo y se adicionan los incisos 12 y 13 al Artículo 1 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974,²⁹ para que se lea como sigue:

Artículo 1.—

Se crea en el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos un negociado que se conocerá como Negociado de Servicios a Uniones Obreras el cual desempeñará y prestará las siguientes funciones y servicios previa solicitud de las uniones obreras:

(12) Proveer la debida orientación y guía con respecto a todo lo relacionado con la constitución, organización y desarrollo de uniones obreras.

(13) Desarrollar labores de promoción para dar a conocer los servicios a prestarse por el Negociado e interesar a las uniones obreras en la utilización de tales servicios.

La prestación de los servicios antes referidos se concederán en atención a las particulares necesidades y a la capacidad económica de las uniones solicitantes.

²⁹ 29 L.P.R.A. sec. 99e.

Sección 2.—Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974,³⁰ para que se lea como sigue:

Artículo 2.—

El Negociado de Servicios a Uniones Obreras será dirigido por un Director quien será nombrado por el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos de conformidad a la Ley de Personal de Puerto Rico. El Director del Negociado administrará y dirigirá el Negociado bajo la dirección y supervisión del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos y actuará, además, como secretario de la Junta Consultiva para extender ayuda económica a las uniones obreras.

Sección 3.—Se derogan los Artículos 3, 4, 5 y 6³¹ de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974.

Sección 4.—Se reenumera el Artículo 7³² como Artículo 3 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 3.—

Se deroga la Ley Núm. 177 de 22 de marzo de 1946, según enmendada,³³ y la Ley Núm. 109 de 6 de junio de 1967, según enmendada,³⁴ y se provee que toda la autoridad, responsabilidad y funciones administrativas conferidas al Negociado de Contabilidad de Uniones Obreras y al Programa de Ayuda Técnica y Económica a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos creados al amparo de los estatutos que por ésta se derogan, se transfieran al Negociado de Servicios a Uniones Obreras. Al efectuarse la transferencia de unidades, el personal de las mismas mantendrá el status y todos sus derechos adquiridos bajo las disposiciones de la Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

Sección 5.—Se reenumera el Artículo 8³⁵ como Artículo 4 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 4.—

La Junta Consultiva creada mediante reglamento del Secreta-

³⁰ 29 L.P.R.A. sec. 99f.

³¹ 29 L.P.R.A. secs. 99g a 99j.

³² 29 L.P.R.A. sec. 99k.

³³ 29 L.P.R.A. secs. 5 a 10.

³⁴ 29 L.P.R.A. secs. 99 a 99d.

³⁵ 29 L.P.R.A. sec. 99l.

rio del Trabajo y Recursos Humanos del 4 de octubre de 1967 para implementar la Ley 109 del 6 de junio de 1967,³⁶ enmendada, continuará en vigor. Disponiéndose que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos deberá enmendar dicho reglamento para armonizarlo con los objetivos de la presente ley y el nuevo ordenamiento administrativo creado al amparo de la misma. Se dispone además, que el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos tendrá amplia facultad para derogar o enmendar reglas vigentes, o promulgar nuevos reglamentos para poner en efecto esta ley en todas sus partes.

Sección 6.—Se reenumera el Artículo 9³⁷ como Artículo 5 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 5.—

Cuando una unión obrera interese recibir cualquiera de los servicios, cooperación o ayuda que pone a su disposición esta ley deberá radicar una solicitud por escrito ante el Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la cual deberá hacerse por mayoría de los miembros de las organizaciones obreras o de los directores de las mismas acompañándola con copia certificada de la resolución que al efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera o de sus directores; Disponiéndose sin embargo, que tal solicitud podrá ser retirada por escrito en cualquier momento por dicha organización obrera, acompañando copia certificada de la resolución que a tal efecto hayan votado por mayoría los miembros de dicha organización obrera, o de sus directores, según que ello corresponda al procedimiento originalmente iniciado al hacerse la solicitud de dicho servicio.

Sección 7.—Se reenumera el Artículo 10³⁸ como Artículo 6 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 6.—

Todos los registros, libros de contabilidad, y todos los demás documentos y papeles pertenecientes a y sometidos a estudio y verificación por una organización obrera al Negociado de Servicios a Uniones Obreras, según se dispone en esta ley, al igual que cual-

³⁶ 29 L.P.R.A. sec. 99 a 99d.

³⁷ 29 L.P.R.A. sec. 99m.

³⁸ 29 L.P.R.A. sec. 99n.

quier información o evidencia obtenida de los mismos, se considerarán como estrictamente confidenciales y no podrán ser presentados como evidencia en los tribunales de justicia ni divulgadas por funcionarios o empleado alguno del citado servicio, a menos que así lo solicite por escrito del Secretario del Trabajo y Recursos Humanos la organización obrera en cuestión. Cualquier empleado o agente del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos que divulgue cualquier información suministrada durante la rendición de los servicios solicitados por una organización obrera, sin el permiso otorgado por escrito de éste, podrá ser despedido del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, previa formulación de cargos y audiencia, según lo dispone la ley.

Sección 8.—Se reenumera el Artículo 11³⁹ como Artículo 7 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 7.—

El Secretario del Trabajo y Recursos Humanos, designará el personal necesario para efectuar las funciones y deberes que esta ley especifica.

Sección 9.—Se reenumera el Artículo 12⁴⁰ como Artículo 8 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974 y se enmienda para que se lea como sigue:

Artículo 8.—

Las asignaciones necesarias para poner en vigor los nuevos programas de servicios que se autorizan mediante este estatuto, se consignarán anualmente en el presupuesto funcional del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.

Sección 10.—Se reenumera el Artículo 13 como Artículo 9 de la Ley Núm. 155 de 23 de julio de 1974.

Sección 11.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 20 de julio de 1979.

³⁹ 29 L.P.R.A. sec. 99o.

⁴⁰ 29 L.P.R.A. sec. 99e nota.